

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



# Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Número de recurso 1001/2016

Nombre del sujeto obligado

# Consejo Estatal para el Fomento Deportivo Jalisco (CODE Jalisco)

Fecha de presentación del recurso

05 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de enero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se me niega la información respecto a las copias a las copias certificadas respecto a las facturas expedidas por la agencia Zarava, S.C., mediante la celebración d'Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica y/o Olimpiada Nacional Estudiantil, celebrado el día 8 al 14 de junio del año 2015, que en suma dan una cantidad total d' 7'466,396.14 por concepto de hospedaje y alimentos. (sic)

Negativo.

Se determina **infundado** el agravio del recurrente, se confirma la respuesta del sujeto obligado.



**SENTIDO DEL VOTO** 

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1001/2016

SUJETO OBLIGADO: Consejo Estatal para el Fomento Deportivo Jalisco (CODE Jalisco)

**RECURRENTE:** 

CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Ò|ā[ā]æå[Á^|Á][{à|^Á| å^Á;^|•[}æÁð 38æEÁOECÈ CFÈFÁ§8ã[ÁDÁå^ÁæÁ ŠVOEDÚR

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1001/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo Jalisco (CODE Jalisco), y

#### RESULTANDO:

1. El día 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia e Información de Consejo Estatal para el Fomento Deportivo Jalisco (CODE Jalisco), otorgándole el número de solicitud UTICODE 030/2016, por medio del cual requirió la siguiente información:

"Solicito copias certificadas d' las facturas expedidas por la agencia Zarava, S.C., por manejo de hospedaje y alimentos en el evento d' Olimpiada Nacional Estudiantil del 08 al 14 d' junio del 2015, q' sumadas dan la cantidad d' \$7'466,396.14.

Copia certificada d' la convocatoria p/ la Olimpiada Nacional Estudiantil q' se levó a cabo el 08 al 20 d' junio 2015.

Copia certificada del acta d' comunicación d' fallo d' la Olimpiada Nacional Estudiantil del 08 al 20 d' junio del 2015 y/o resolución del fallo del mismo evento." (sic)

2. Con fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo Jalisco (CODE Jalisco), ante la oficialía de partes de este Instituto, generando el número de folio 06624, señalando los siguientes agravios:

"Se me niega la información respecto a las copias a las copias certificadas respecto a las facturas expedidas por la agencia Zarava, S.C., mediante la celebración d' Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica y/o Olimpiada Nacional Estudiantil, celebrado el día 8 al 14 de junio del año 2015, que en suma dan una cantidad total d' 7'466,396.14 por concepto de hospedaje y alimentos". (sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 05 cinco de agosto del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado pajo el número de expediente recurso de revisión 1001/2016. En ese tenor



y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo a la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conociera de dicho medio de impugnación, mismo que fue returnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

4. Con fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo Jalisco (CODE Jalisco), quedando registrado bajo el número de expediente 1001/2016. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción VIII, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De la misma forma, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ello confundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numera 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente



recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **PC/CPCP/751/2016**, el día 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, al correo electrónico <u>spluraltrabajadorescodej@gmail.com</u>; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin.

5. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio sin número de fecha 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Apoderada General del Sujeto Obligado, el cual fue a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx de la Actuario María Elizabeth Pedroza Martínez, el día 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión de mérito, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... El Recurso de Revisión interpuesto por la C DA ÁZE VOED R esulta infundada e improcedente, ya que su petición no fue como dice en su Recurso de revisión, Lo cierto es que ella solicito la información de la siguiente manera:

"Solicito copias certificadas de las facturas expedidas por la agencia Zarava, S.C., por manejo de hospedaje y alimentos en el evento de Olimpiada Nacional Estudiantil del 08 al 14 de junio del 2015, que sumadas dan la cantidad de \$7'466,396.14.

- Copia certificada de la convocatoria p/la Olimpiada Nacional Estudiantil que se levó a cabo el 08 al 20 de junio 2015.
- Copia certificada del acta de comunicación de fallo de la Olimpiada Nacional Estudiantil del 08 al 20 de junio del 2015 y/o resolución del fallo del mismo evento."

Y en su Recurso de Revisión false diciendo: "Se me niega la información respecto a las copias a las copias certificadas respecto a las facturas expedidas por la agencia Zarava, S.C., mediante la celebración d' Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica y/o Olimpiada Nacional Estudiantil, celebrado el día 8 al 14 de junio del año 2015, que en suma dan una cantidad total d' 7'466,396.14 por concepto de hospedaje y alimentos"

Tal y como podrá darse cuenta esta ponencia, la solicitante ....., en su Recurso de Revisión nombra dos eventos muy diferentes que en la solicitud de información, porque en la solicitud de información nos pide el evento de la Olimpiada Nacional Estudiantil tal y como se advierte en la solicitud que adjunto al presente y en el Recurso de Revisión nombra los eventos Olimpiada Nacional Estudiantil, queriendo tratar de confundir la buena fe de la ponencia.

Y en cuanto a las copias certificadas ya se le explico y se fundamentó el motivo por el cual se encuentra este sujeto obligado impedido para certificar copias, exponiéndole lo siguiente: Se le hace de su conocimiento a la solicitante que este sujeto obligado no cuenta con las facultades para certificar documentos, esto con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco, ni tampoco le faculta en el Reglamento Interno de este sujeto obligado, en virtud de lo antes expuesto es imposible certificar de

4



conformidad al artículo 25 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios......" (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin el día 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, ello según consta a foja 51 cincuenta y uno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Por último, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas la manifestaciones hecha por la parte recurrente, presentadas ante la oficialía de partes de este instituto con fecha con fecha 20 veinte de septiembre del mismo año, mediante el cual manifiesta:

"... expongo que no estoy de acuerdo con el resultado de dicho informe ya que no da ninguna respuesta favorable a lo solicitado. Le comento que yo decidí acudir a ustedes INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA DE JALISCO (ITEI) ya que en tres ocasiones anteriores le solicite al área de transparencia del CONSEJO ESTATRAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO (CODE JALISCO) copias certificadas de las facturas expedidas por la Agencia Zarava, S.C al Code Jalisco por el evento que se llevó a cabo en Guadalajara, Jal. En la OLIMPIADA NACIONAL ESCOLAR DE LA EDUCACIÓN BASICA por el Manejo de alimentos y hospedaje. Con fecha del 08 al 14 de Junio del 2015. Facturas correspondientes por la cantidad de \$7'466.396.14 así como copia certificada de la convocatoria y el acta de comunicación de fallo del mismo evento. (De lo cual anexo copias de las solicitudes anteriores)....."sic

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto Consejo Estatal para el Fomento Deportivo Jalisco (CODE Jalisco), tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- IV.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud fue notificada al recurrente el día 01 uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, , se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal para hacerlo.
- V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.
- VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:
  - a) Acuse de recibido del recurso de revisión, con folio 06624, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséris.



- b) Copia simple del acuse de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia e información del sujeto obligado, el día 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple de la resolución del expediente UTICODE 0030/2016 de fecha 01 uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Y por parte del sujeto obligado:

- d) Copia simple del acuse de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia e información del sujeto obligado, el día 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, a la cual le fue asignado el consecutivo UTICODE 030/2016.
- e) Copia simple de la resolución del expediente UTICODE 0030/2016 de fecha 01 uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis.
- f) Acuse de recibido del recurso de revisión, con folio 06624, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- g) Copia simple de la escritura pública número 18,688 de fecha 21 de junio del 2016.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente recurso de revisión resulta se INFUNDADO, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio manifestado por el recurrente es: "Se me niega la información respecto a las copias a las copias certificadas respecto a las facturas expedidas por la agencia Zarava, S.C., mediante la celebración d' Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica y/o Olimpiada Nacional Estudiantil, celebrado el día 8 al 14 de junio del año 2015, que en suma dan una cantidad total d' 7466,396.14 por concepto de hospedaje y alimentos. (sic)



Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de ley señaló: "... "... El Recurso de Revisión interpuesto por la C. maría Guadalupe Zárate Velázquez, resulta infundada e improcedente, ya que su petición no fue como dice en su Recurso de revisión, Lo cierto es que ella solicito la información de la siguiente manera:

"Solicito copias certificadas de las facturas expedidas por la agencia Zarava, S.C., por manejo de hospedaje y alimentos en el evento de Olimpiada Nacional Estudiantil del 08 al 14 de junio del 2015, que sumadas dan la cantidad de \$7'466,396.14.

- Copia certificada de la convocatoria p/la Olimpiada Nacional Estudiantil que se levó a cabo el 08 al 20 de junio 2015.
- Copia certificada del acta de comunicación de fallo de la Olimpiada Nacional Estudiantil del 08 al 20 de junio del 2015 y/o resolución del fallo del mismo evento."

Y en su Recurso de Revisión false diciendo: "Se me niega la información respecto a las copias a las copias certificadas respecto a las facturas expedidas por la agencia Zarava, S.C., mediante la celebración d' Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica y/o Olimpiada Nacional Estudiantil, celebrado el día 8 al 14 de junio del año 2015, que en suma dan una cantidad total d' 7'466,396.14 por concepto de hospedaje y alimentos"

Tal y como podrá darse cuenta esta ponencia, la solicitante ....., en su Recurso de Revisión nombra dos eventos muy diferentes que en la solicitud de información, porque en la solicitud de información nos pide el evento de la Olimpiada Nacional Estudiantil tal y como se advierte en la solicitud que adjunto al presente y en el Recurso de Revisión nombra los eventos Olimpiada Nacional Estudiantil, queriendo tratar de confundir la buena fe de la ponencia.

Y en cuanto a las copias certificadas ya se le explico y se fundamentó el motivo por el cual se encuentra este sujeto obligado impedido para certificar copias, exponiéndole lo siguiente: Se le hace de su conocimiento a la solicitante que este sujeto obligado no cuenta con las facultades para certificar documentos, esto con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco, ni tampoco le faculta en el Reglamento Interno de este sujeto obligado, en virtud de lo antes expuesto es imposible certificar de conformidad al artículo 25 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios......." (SIC)

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que no le asiste la razón al ahora recurrente, pues de las constancias que integran el expediente de mérito, se percibe que la información de la que se duele el ahora recurrente, no corresponde a la información solicitada en su petición inicial.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado al mencionar que la información solicitada y la información de la que recurre el solicitante, es diferente, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente UTICODE 0030/2016/2016, de fecha 01 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, en sentido NEGATIVO.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos



#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO,** el agravio planteado por el recurrente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero P Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández

/ Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo